

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0220/2018

**EXPEDIENTE: 0277/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0220/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **277/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL**, todos del **ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de la partes (sic) quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.-*

***TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto a únicamente respecto al (sic) al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Comisionado*

de la Policía Estatal y al Director de Tránsito del Estado por la orden verbal para detener o desposeer su vehículo marca *****, modelo *****, con número de motor *****, serie ***** con el que prestaba el servicio de alquiler (taxi) en el población de *****, Oaxaca.- **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA** y por ello existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada, en consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA**, así como la **NULIDAD DEL OFICIO NÚMERO SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014 DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE**, ordenándosele que resuelva conforme a derecho las peticiones de las peticiones de la administrada, atendiendo el razonamiento esgrimido el considerando respectivo.- - - - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandada y **CÚMPLASE.- - - - -**”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **277/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios planteados por el inconforme.

Alega en primer término, que el razonamiento esgrimido por la resolutora para concluir el sobreseimiento, se basa fundamentalmente en que no probó la existencia de las órdenes verbales que demandó, lo que se robusteció porque las demandadas negaron haberlas emitido, concluyendo la Primera Instancia que al no haber cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se llegó a la convicción de la inexistencia de los actos impugnados; criterio que dice el recurrente es equivocado, porque se pasó por alto los principios rectores de la prueba, que prevén los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, en los que se establece que si bien el actor tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que debe existir posibilidad jurídica para ello, y que al tratarse de órdenes verbales, sólo podrían ser probadas mediante la prueba confesional, la cual conforme lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa, se prohíbe, estando así ante una imposibilidad jurídica para demostrar la existencia de las referidas órdenes verbales; además que conforme la fracción I del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la negativa de las demandadas respecto a las órdenes verbales, envuelve la afirmación expresa de que existe constancia de la inexistencia del acto reclamado, sin que ninguna de las demandadas, demostraran que “*existe constancia de la inexistencia de las órdenes verbales*”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas manifestaciones se concretan esencialmente a alegar que si bien estaba obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, ello se constriñe a que haya posibilidad jurídica para ello, afirmando que al tratarse de órdenes verbales, sólo se pueden probar mediante la confesional y que al existir disposición expresa en la Ley de la materia, que niega su admisión, es por lo que se encontró imposibilitado jurídicamente para probar las órdenes verbales que demandó; por lo que se califican como **infundadas**, porque parten de una premisa errónea, pues contrario a su aserción, el aquí recurrente sí tenía la posibilidad jurídica de demostrar la existencia de las órdenes verbales, ello mediante la prueba testimonial de su parte, la cual tiene como finalidad precisamente que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore

su dicho al emitir el fallo correspondiente, así el actor, pudo haber demostrado mediante testigos de su parte la existencia de las órdenes verbales que en su caso existieran.

Ahora, en cuanto a su aseveración de que conforme lo previsto por la fracción I del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la negativa de las demandadas respecto a las órdenes verbales, envuelve la afirmación expresa de que existe constancia de la inexistencia del acto reclamado, es **inoperante**, pues omite exponer de manera precisa la razón de su afirmación, es decir, no indica el por qué la negación de las demandadas, envuelve la afirmación expresa de un hecho, esto es la “inexistencia del acto reclamado” como lo asevera, siendo insuficiente, que únicamente se concreta a realizar tal aserción, sin exponer argumento alguno que lo sostenga.

Resulta oportuno precisar que el recurrente aduce que la Primera Instancia concluyó que al no haber cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, es por lo que se llegó a la convicción de la inexistencia de los actos impugnados; lo cual es inexacto, pues textualmente esa no fue la consideración que realizó la resolutora.

Por otra parte, arguye que la Magistrada de Primera Instancia declara la nulidad de la negativa ficta y del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014 que demandó, mencionando que *“resulta procedente la solicitud del administrado y que existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada”*, pero que posteriormente rompe con la ficción jurídica al concluir de manera lacónica ordenando al Secretario de Vialidad y Transporte y al Gobernador del Estado para que *“de manera conjunta o separada resuelvan conforme a derecho las peticiones del administrado, argumentando para ello que no sea (sic) vea violentada la separación de poderes que establece la constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante documento debidamente fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales procede o no la renovación de la concesión en mención, haciendo la aclaración que el oficio de por medio del cual se autorice la concesión, es el asunto principal que resolverá de manera suficiente la pretensión del actor, y la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio para el emplacamiento y el oficio para su publicación será consecuencia directa e inmediata del otorgamiento del título de concesión, desde luego haciendo alusión a que el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada solamente se le da al Gobernador del Estado la facultad discrecional de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos.”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Precisa que no existe fundamentación y motivación para que la Primera Instancia declarara la nulidad de la negativa ficta, pues al declararse la nulidad para los efectos transcritos se tergiversa la naturaleza de la institución de la negativa ficta, como los efectos de la declaración de nulidad, porque únicamente anula para el efecto de que la autoridad dé respuesta a su petición, como si se hubiese reclamado en el juicio el derecho de petición, cuando lo que procede al haberse declarado la configuración de la negativa ficta, es que se declare la nulidad lisa y llana y se condene a la demandada a otorgarle *“la constancia de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado, la renovación de mi concesión de transporte público número ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro.”*, que fueron solicitados a través de diversos escritos de petición, y a las que la demandada no les dio, ni ha dado respuesta expresa, y es por lo que demandó la declaración de nulidad de la negativa ficta. Se apoya en los criterios de rubros: *“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.”* y *“SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”*.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca:

- Que el actor promovió juicio de nulidad en la que demandó la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativa ficta, recaídas a sus escritos dirigidos al Coordinador General del Transporte del Estado, respecto a las peticiones de *“1.-...fecha CATORCE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, que me fue recibido el día DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE,*

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y
...”

en el cual solicité **LA RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE CONCESIÓN NÚMERO ***** DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2004**, otorgado por el Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de Pasajeros en su modalidad de taxi, en la población, *****, Oax. Lo anterior, en virtud de que la **NEGATIVA FICTA SE HA ACTUALIZADO**, al no haber dado, el Coordinador General del Transporte (actualmente Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado), respuesta a la misma, dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. 2.- ...fechas CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, TRES DE ENERO DE DOS MIL OCHO, OCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, que me fueron recibidos en fechas: DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, TRES DE ENERO DE DOS MIL OCHO Y OCHO DE MAYO DE 2009 respectivamente en el cual solicite me sean otorgados: **a) La Boleta o Formato de CERTEZA JURIDICA**, que convalide el Acuerdo de Concesión Número ***** DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2004, a través del cual el Licenciado José Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me autoriza prestar el Servicio Público de Pasajeros en su modalidad de taxi, en la población e *****, Oax. **b) ALTA EN PAPEL SEGURIDAD**, que contiene la autorización del emplacamiento del vehículo de motor con el que realizó la prestación del servicio que me ha sido concesionado por el Licenciado José Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Acuerdo de Concesión número ***** DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2004. **c) El oficio para Emplacamiento**; respecto del acuerdo **DE CONCESIÓN NÚMERO ***** DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2004** otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de Pasajeros en su modalidad de taxi, en la población de *****, Oax. **d) El oficio de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, del acuerdo de concesión citado, establecido en el artículo 101 del reglamento de la ley de tránsito vigente en el Estado.” (Folios1 y 2).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

- Que posteriormente en ampliación de demanda, solicitó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, así como de su notificación: “**1. La declaración de nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Casimiro Carbajal Díaz, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del**

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. 2. La declaración de nulidad de la ilegal notificación del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Casimiro Carbajal Díaz, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca” (Folio 352).

- Que el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, se emitió en respuesta a las peticiones indicadas con antelación: *“En atención a sus escrito de fechas catorce de julio de dos mil nueve, que fue recibido el dieciséis de julio de dos mil nueve, cinco de septiembre de dos mil siete, dieciocho de octubre de dos mil siete, diecinueve de diciembre de dos mil siete, tres de enero de dos mil ocho, ocho de mayo de dos mil nueve”.* (Folio 372)

De lo anterior, se hace patente que el actor de inicio demandó la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a sus peticiones de cinco de septiembre, dieciocho de octubre, diecinueve de diciembre, todas del de dos mil siete, tres de enero de dos mil ocho, ocho de mayo y catorce de julio de ambas del dos mil nueve, y subsiguientemente mediante ampliación de demanda la del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, que emitió el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en respuesta a tales escritos.

Por lo que ante tal escenario, la resolutora de Primera Instancia, determinó en cuanto a la primigenia solicitud de nulidad, que *“al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta a los seis escritos de solicitud por el Coordinador de Transporte en el Estado de Oaxaca (hoy Secretario de la Secretaria de Vialidad y Transporte), se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad dentro del lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad en comento, luego entonces, en el presente caso, dicha circunstancia es advertida por esta Sala, máxime que la autoridad en su escrito de demanda no negó dicha negativa, por haber contestado a la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**”.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Pero que como el actor mediante ampliación de demanda hizo del conocimiento del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, solicitando su análisis, estableció que el citado oficio se encuentra erróneamente

suscrito por el Director Jurídico, además de haber sido expedido de forma extemporánea, traduciéndose con ello la negación de la renovación del título de concesión del actor y sus accesorios.

Finalizando en decretar la nulidad lisa y llana tanto de la negativa ficta, como del contenido del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, como a continuación se ve: “...no obstante, mediante ampliación de demanda de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, el hoy actor hizo del conocimiento, el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014... por medio del cual la autoridad demandada trataba de desvirtuar la falta de contestación a los escritos de mérito, no obstante se advierte de autos que el oficio en mención, está fechado con fecha de veintisiete de mayo de dos mil catorce, por lo que es evidente que el mismo fue contestado de forma extemporánea, luego entonces por así haberlo solicitado el actor, esta Sala advierte del análisis del mismo que, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado, carece de facultades para negar la concesión... luego entonces, el oficio que hoy nos ocupa, no solamente se encuentra expedido de forma extemporánea, sino además, se encuentra suscrito y firmado por funcionario incompetente para ello, lo que en el caso concreto se traduce en la negación de la renovación del título de concesión número ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, y con ello sus accesorios como lo podrían ser la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el periódico oficial... Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala estima pertinente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA**, así como la **NULIDAD DEL OFICIO NÚMERO SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014 DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE...**”

Por todo lo anterior es que son **infundados** los agravios del recurrente, pues en el juicio natural surgieron dos respuestas negativas a las peticiones del actor, una ficta y una expresa, siendo esta última la que se dio a conocer durante la secuela del juicio mediante el multicitado oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte; y de ahí que, la resolutoria haya realizado el estudio de validez de ambas, al tratarse de actos independientes y autónomos; determinándose la ilegalidad de ambos actos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, al haber sido el propio aquí recurrente quien posteriormente demandó la nulidad de la respuesta negativa expresa a sus peticiones, dirigió el análisis final respecto a la negativa de otorgarle la renovación de su acuerdo de concesión, boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio de

publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a los fundamentos y motivos contenidos en el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/1526/2014, del que la resolutora determinó su ilegalidad al considerar que fue realizado por autoridad que carece de facultades para negar la concesión, porque de los acuerdos publicados el cuatro, veintiocho de septiembre y trece de octubre de dos mil doce, su actuar se limita únicamente a auxiliar en el trámite de toda índole relacionado a las concesiones que para tal efecto eran motivo de revisión y/o regularización, dejando a salvo la facultad del titular del Poder Ejecutivo o en su caso del Secretario de Vialidad y Transporte para resolver de forma definitiva sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de un título de concesión; que por ello el oficio en cuestión, *“no solamente se encuentra expedido de forma extemporánea, sino además, se encuentra suscrito y firmado por funcionario incompetente para ello”*; y de ahí que se determinará la procedencia de la solicitud del administrado, pero que al ser facultad exclusiva del Gobernador del Estado, el otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, ordenó a dichas autoridades para que de manera conjunta o separada resuelvan conforme a derechos las peticiones y de acuerdo a sus facultades, mediante un documento debidamente fundado y motivado, respecto a las razones por las que proceda o no la renovación.

Ahora, al respecto de tal determinación el aquí inconforme, ninguna manifestación combativa realizó, pues sus alegaciones se basaron en argüir que al declararse la nulidad de la negativa ficta, se debió condenar a la demandada a otorgarle, la constancia de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, el oficio para emplacamiento, el oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación de su concesión, que solicitó mediante diversas peticiones y respecto de las cuales dice la autoridad *“no les dio ni ha dado respuesta expresa”*; siendo esta parte de su afirmación falsa, pues como ya se puntualizó, fue el propio recurrente quien en ampliación de demanda, solicitó la nulidad de la negativa expresa emitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, esto es, precisó que la autoridad dio respuesta a sus peticiones de manera escrita.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.